

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-06/2018
DENUNCIANTES:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA
PARTES DENUNCIADAS:	ANA LAURA HERNÁNDEZ GARCÍA; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MARÍA AMPARO RÍOS GÓMEZ
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CELAYA, GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato; a seis de julio de dos mil dieciocho.

Resolución que declara: **a) la inexistencia** de la infracción atribuida a **Ana Laura Hernández García**, en carácter de candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y a dicho instituto político, en virtud de resultar eficaz el deslinde planteado por tales denunciados; y **b) la existencia** de la infracción en contra de la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, por haber colocado propaganda electoral de manera anticipada al periodo de campaña, por lo que se le impone una **Amonestación Pública**.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Trámite del expediente 1/2018-PES-CMCE.

1.1.1. Denuncia. El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el *PAN* por conducto de Mauricio Geovani Huevo Arreguín, en carácter de representante suplente ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra de Ana Laura Hernández García, como candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, postulada por el *PVEM*, por la presencia de espectaculares en donde se muestra la imagen de la citada candidata antes del inicio de la campaña respectiva.

1.1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior bajo el número **1/2018-PES-CMCE**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

1.2. Trámite del expediente 2/2018-PES-CMCE.

1.2.1. Denuncia. En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciocho, el partido político morena, por conducto de Magaly Liliana Segoviano Alonso, en carácter de representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de Ana Laura Hernández García, como candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, el *PVEM* y/o quien resulte responsable, por contravenir las normas sobre propaganda política-electoral, realizar actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando*.

1.2.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El treinta de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, instaurando bajo el número **2/2018-PES-CMCE**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.3. Necesidad de acumulación³. El siete de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* determinó la necesidad de acumular el expediente **2/2018-PES-CMCE** al **1/2018-PES-CMCE**, al advertir que versan sobre iguales hechos y provienen de idéntica causa, por lo que ordenó dar vista a las partes denunciantes por veinticuatro horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, plazo dentro del cual no realizaron manifestación alguna.

1.4. Acumulación. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso,⁴ el *Consejo Municipal* decretó la acumulación del expediente **2/2018-PES-CMCE** al **1/2018-PES-CMCE**, por ser este último el primero que se recibió en dicho consejo.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* admitió a trámite las denuncias, ordenando emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.6 Determinación sobre medidas cautelares. En el mismo auto citado en el punto anterior, el *Consejo Municipal* determinó negar las medidas cautelares solicitadas por las partes denunciantes, toda vez que de las inspecciones oculares practicadas no se desprendían elementos suficientes respecto a la ejecución de hechos que pudieran generar una violación a las normas constitucionales en materia electoral.

1.7. Audiencia de ley. El treinta y uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El primero de junio de dos mil dieciocho se recibió en este Tribunal el expediente **1/2018-PES-CMCE** y su acumulado **2/2018-CMCE**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

1.9. Turno a ponencia. El cuatro de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente Héctor René García Ruiz, acordó turnar el expediente a la Magistrada María Dolores López Loza, titular de la Primera Ponencia.

³ Visible a foja 66 a 68 del expediente.

⁴ Visible a foja 79 a 80 del sumario.

1.10. Radicación. El cinco de junio del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-06/2018**.

1.11. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley⁵. El once junio del año dos mil dieciocho, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.12. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número **TEEG-SG-342/2018**.

1.13. Debida integración del expediente. El cinco de julio de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁶

⁵ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

⁶ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

Los partidos políticos *PAN* y *morena* manifiestan en sus escritos de denuncia que se percataron de la colocación de propaganda electoral correspondiente a la ciudadana **Ana Laura Hernández García**, candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, postulada por el *PVEM*, en los siguientes lugares:

- a) Avenida Irrigación esquina con Presa Allende, colonia Benito Juárez, de la ciudad de Celaya, Guanajuato y/o Avenida Irrigación a la altura del número 210 y 216 ubicado entre las calles Presa Allende y Presa Tuxtepec, colonia Benito Juárez, de la ciudad de Celaya, Guanajuato; y
- b) Avenida Tecnológico número 178, esquina con calle Durazno, colonia Linda Vista, de la ciudad de Celaya, Guanajuato y/o o Avenida Tecnológico esquina con Calle Durazno número 178, colonia Valle Hermoso, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Consideran que la colocación de dichos espectaculares contraviene las normas sobre propaganda política-electoral y constituye actos anticipados de campaña, en virtud de que fueron instalados el día veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, esto es, previo a dar inicio a las campañas electorales correspondientes a ayuntamientos.

A lo anterior, la denunciada **Ana Laura Hernández García**, manifestó que no contrató publicidad ni espacios publicitarios, así como que tampoco dio instrucciones a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, de fijar la propaganda electoral que contiene su imagen y el logo del partido; por lo que considera que existen elementos suficientes para deslindarla de toda responsabilidad, así como a su partido, en razón a que se logró retirar la propaganda electoral colocada fuera del periodo de campañas el mismo día en que se tuvo conocimiento de dicha circunstancia y fue razonable pues no existía otra actuación o mecanismo exigible para ambas partes.

Por su parte, el *PVEM* negó haber dado instrucciones a la señora María Amparo Ríos Gómez, de colocar propaganda electoral en la que se contiene

el logo del partido y el nombre y fotografía de la candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato; asimismo, sostiene que existen elementos suficientes para deslindar su responsabilidad y la de la candidata, en virtud de que se logró que cesara la conducta ilegal –retirar la propaganda electoral- el mismo día en que se tuvo conocimiento de dicha conducta, y además, fue razonable pues no existía otra actuación o mecanismo exigible para ambas partes.

A su vez, **María Amparo Ríos Gómez**, reconoció y aceptó los argumentos expuestos por el PVEM, haciéndose responsable total y categóricamente de la propaganda política colocada anticipadamente de la candidata Ana Laura Hernández, pues refiere que ello se debió a un error de logística que tuvo al programar la colocación de dicha propaganda con el personal de cuadrillas de la empresa propietaria de la estructura publicitaria.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis de los escritos de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la ciudadana Ana Laura Hernández García, candidata del *PVEM* a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, incurrió en actos anticipados de campaña, por la colocación de los espectaculares denunciados; si el partido político postulante incurre en responsabilidad por su falta de vigilancia sobre dicha conducta y si María Amparo Ríos Gómez como proveedora de la colocación de dichos espectaculares, contravino las normas sobre propaganda política-electoral.

2.2.3. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, las campañas electorales son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos o en su caso, las coaliciones, así como las y los candidatos cuyo registro ha procedido, quiénes podrán llevar a cabo la promoción del voto a su favor a fin de ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, en el párrafo segundo del artículo en cita establece que los actos de campaña son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas y, en general, aquellos actos en que las y los candidatos o las y los voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el párrafo tercero establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, así como las y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por otro lado, el párrafo cuarto establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 203 de la *Ley electoral local*, establece el periodo que comprenden las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, mismo que inicia a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de las candidaturas, y que en el caso de la gubernatura del Estado, este periodo durará noventa días, para diputaciones cuarenta y cinco días y para integrantes de ayuntamientos será un periodo de sesenta días, y todos deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

A su vez, el artículo 3, fracción I, de la *Ley electoral local* establece que por actos anticipados de campaña se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

En este sentido, los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y hasta antes del inicio de las campañas.

Por su parte, el artículo 345 de la *Ley electoral local* en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como las y los candidatos; por su parte, en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del ordenamiento referido, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales y la realización de actos anticipados de campaña.

Por lo que estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 354, fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c) de la *Ley electoral local*, entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la cancelación del registro de la candidata o candidato en cuestión.

Por tanto, al regular los actos anticipados campaña, las y los legisladores consideraron necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus contendientes al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidata o candidato correspondiente.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior* ha sostenido que para la actualización de los mismos, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.⁷

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

⁷ Elementos establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012. Cabe precisar que a partir de esta cita el resto del cuadro normativo expuesto es tomado en lo medular del marco utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSC-111/2018.

y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda ciudadana o ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁸ e inequívocas⁹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral, es decir, que el mensaje se debe transmitir de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.¹⁰

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, **cualquier otra expresión** que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Ello es así porque este criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la

⁸ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

⁹ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".

¹⁰ Criterio establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **4/2018** de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos¹¹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹², de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Pruebas del PAN como parte denunciante:

- Fotografías impresas y anexas al escrito inicial de denuncia de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.
- Copia certificada del Acta OE-IEEG-CMCE-002/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, expedida por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, relativa a la fe de hechos de la colocación de dos espectaculares.

Pruebas de morena como parte denunciante:

- Fotografías impresas anexas al escrito inicial de denuncia de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciocho.
- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Pruebas de la denunciada Ana Laura Hernández García:

- Inspección ocular de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento 1/2018-PES-CMCE.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹² Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

- Oficio de fecha veintiséis de abril del año en curso, dirigido a la proveedora María Amparo Ríos Gómez.
- Escrito signado por la proveedora María Amparo Ríos Gómez, en el cual manifiesta que debido a un error involuntario y de logística fue colocada de manera errónea publicidad fuera de los periodos legales.

Pruebas del PVEM como parte denunciada:

- Documental con la que acredita la personalidad con la que acude a juicio.
- Inspección ocular de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, relativa al procedimiento 1/2018-PES-CMCE.
- Oficio girado con fecha veintiséis de abril del año en curso, dirigido a la proveedora María Amparo Ríos Gómez.
- Escrito signado por la proveedora María Amparo Ríos Gómez, en el cual manifiesta que debido a un error involuntario y de logística fue colocada de manera errónea dicha publicidad en periodos legales extemporáneos.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Inspección ocular llevada a cabo el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a efecto de certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada, practicada en el expediente **1/2018-PES-CMCE**.
- Diversos requerimientos y sus contestaciones respectivas, formulados en la investigación de los hechos denunciados.
- Inspección ocular llevada a cabo el dos de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada, practicada en el expediente **2/2018-PES-CMCE**.

Los medios de prueba antes mencionados, se valoran en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359, de la *Ley electoral local*, con el resultado que más adelante se precisará.

2.2.5. Hechos acreditados.

En primer lugar debe precisarse que no se encuentra controvertida la calidad de Ana Laura Hernández García como candidata del *PVEM* a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, así como que la propaganda denunciada contenía su fotografía así como el logotipo de su partido.

Ahora bien, los elementos constitutivos concernientes a la realización de actos anticipados de campaña que se atribuyen a la ciudadana **Ana Laura**

Hernández García, candidata del *PVEM* a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, así como al propio partido postulante por incumplimiento en su deber de vigilancia, se encuentran plenamente demostrados, como a continuación se detalla:

Los partidos políticos denunciados, exhibieron con sus demandas diversas fotografías que corresponden a la propaganda colocada el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, cuyas imágenes a continuación se insertan:





Las fotografías anteriores adquieren la calidad de prueba documental privada, la cual se encuentra plenamente reforzada y concatenada con la inspección ocular que se contiene en el ACTA-OE-IEEG-CMCE-002/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, practicada por el licenciado Octavio Olvera Mancera, Consejero Presidente del *Consejo Municipal* con motivo de la solicitud del licenciado Mauricio Geovani Huevo Arreguín, representante suplente del *PAN* ante dicho Consejo en la que se dio fe de la existencia de la propaganda electoral denunciada, como a continuación se detalla:

ACTA OE-IEEG-CMCE-002/2018 DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.	
UBICACIÓN: Avenida Irrigación y Calle Presa Allende, Celaya, Guanajuato.	Imágenes fotográficas
<p>Contenido: [...] Enseguida, siendo las 15:46 quince horas con cuarenta y seis minutos me posiciono debajo del espectacular publicitario, orientado de frente en relación con el flujo vial, y está colocado sobre una estructura metálica que se encuentra sobre la azotea de dos locales comerciales, y aprecio objetivamente el espectacular; el espacio publicitario es de forma rectangular, en la parte superior derecha se lee el texto: "INE-RNP-000000104365"; así mismo, del lado izquierdo, se observa la imagen de una persona vista de frente, cuyas características de media filiación corresponden con la de una persona del sexo femenino de edad adulta, tez clara, cejas delgadas, nariz delgada, boca grande, cabello castaño, ojos color negro y ovalados y de complexión delgada, así como un lunar en la parte superior izquierda de la boca; en la parte central puede apreciarse una serie de textos colocados en forma escalonada y que en un orden de lectura descendiente, su transcripción dice: "ANA LAURA HERNANDEZ"; un logotipo en forma de cuadro, con fondo color verde encima se aprecia la letra "V" y un tucán parado sobre una hoja, debajo la palabra "VERDE", debajo, las frases: "TU OPCIÓN VERDE", "PRESIDENTA MUNICIPAL CELAYA 2018", "#Opción Verde", "Un logotipo que contiene en color verde, la letra "F", la imagen de un pájaro y la imagen de una cámara/partidoverdegto".</p>	
UBICACIÓN: Avenida Tecnológico a la altura del número 178, Celaya, Guanajuato.	Imágenes fotográficas
<p>[...] Acto seguido, siendo las 16:000 dieciséis horas con cero minutos, observo el espectacular materia de la petición, el espacio publicitario es de forma rectangular y en la parte superior derecha se lee el texto: "INE-RNP-000000104286"; así mismo, contiene del lado izquierdo la imagen de una persona vista de frente, cuyas características de media filiación corresponden con la de una</p>	

persona del sexo femenino de edad adulta, tez clara, cejas delgadas, nariz delgada, boca grande, cabello castaño, ojos color negro y ovalados y de complexión delgada, así como un lunar en la parte superior izquierda de la boca; en la parte central puede apreciarse una serie de textos colocados en forma escalonada y que en un orden de lectura descendiente, su transcripción dice: "ANA LAURA HERNANDEZ"; un logotipo en forma de cuadro, con fondo color verde encima se aprecia la letra "V" y un tucán parado sobre una hoja, debajo la palabra "VERDE", debajo, las frases: "TU OPCIÓN VERDE", "PRESIDENTA MUNICIPAL CELAYA 2018", "#Opción Verde", "Un logotipo que contiene en color verde, la letra "F", la imagen de un pájaro y la imagen de una cámara/partidoverdegto".



El citado medio de prueba es una documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, aunado a que obra el reconocimiento de las partes denunciadas, de que se trata de propaganda electoral vinculada a la candidata del *PVEM* a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato.

En efecto, **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM* y **Ana Laura Hernández García**, en sus escritos presentados ante el *Consejo Municipal* en fecha dos de mayo del año en curso, indicaron respecto a los anuncios fijados el pasado veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ubicados en Avenida Irrigación esquina con Presa Allende, Colonia Benito Juárez y Avenida Tecnológico número 178, Colonia Linda Vista, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, con la imagen de Ana Laura Hernández García y el *PVEM* y lemas de su campaña, que su colocación se debió a un error involuntario en la logística por parte de la proveedora María Amparo Ríos Gómez.

En tales condiciones se tiene plenamente demostrado el **elemento personal**, ya que del material probatorio antes analizado se tiene por comprobada la existencia de la propaganda denunciada, la cual se vincula directamente a la campaña electoral de la ciudadana **Ana Laura Hernández García**, como candidata a presidenta municipal de Celaya por el *PVEM*; en tales condiciones, se identifica cabalmente la imagen de la persona denunciada así como el logotipo del partido político postulante.

En esta misma línea de estudio, de los insumos de prueba antes valorados también se logra demostrar el **elemento temporal**, pues se constató la existencia de la propaganda denunciada el día **veintiséis de abril del año dos mil dieciocho**, fecha en la cual ya se encontraba en marcha el proceso electoral y aún no daba inicio el periodo de campañas para ayuntamientos;¹³ hechos que quedaron fedatados en la inspección ocular practicada por el *Consejo Municipal* en funciones de oficialía electoral, la cual ha quedado valorada de manera positiva en líneas que preceden.

Además, con el reconocimiento expreso que realizan tanto el partido postulante como la propia candidata, en sus escritos presentados ante el *Consejo Municipal* el día dos de mayo del año en curso, en donde reconocen que la propaganda objeto de la denuncia fue fijada el pasado veintiséis de abril del año en curso.

En esas circunstancias si la propaganda electoral objeto de la denuncia fue colocada el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, y el periodo para realizar actos de campaña inició el día veintinueve de abril del año en curso, es un hecho evidente que la misma fue fijada **tres días antes**, con lo que se demuestra fehacientemente el elemento temporal que se analiza.

Por último, por lo que hace al **elemento subjetivo** también se advierte su demostración, en virtud de que las imágenes que constan en las fotografías aportadas como prueba de la parte denunciante y que fueron corroboradas mediante la inspección de los espectaculares colocados en Avenida Irrigación y Calle Presa Allende; y Avenida Tecnológico a la altura del número 178, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, se advierten elementos precisos, indudables e incuestionables que demuestran que la propaganda denunciada corresponde a una publicidad de tipo electoral, a través de la cual la ciudadana Ana Laura Hernández, se muestra a la ciudadanía celayense como candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato por el *PVEM*, es decir, como una opción política para los comicios electorales del primero de julio de dos mil dieciocho.

¹³ En sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo **CGIEGG/045/2017** el *Consejo General* aprobó el ajuste del inicio de las campañas electorales, correspondiendo a los ayuntamientos el periodo comprendido del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, lo que se invoca como un hecho notorio consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>.

Lo anterior porque atendiendo a lo fedatado por el *Consejo Municipal* en funciones de oficialía electoral, en fecha veintiséis de abril del año en curso, de la publicidad denunciada se constatan las siguientes frases:

- ✓ “**ANA LAURA HERNÁNDEZ**”
- ✓ “**Un logotipo en forma de cuadro con fondo en color verde, encima se aprecia la letra “V” y un tucán parado sobre una hoja, debajo la palabra VERDE**”
- ✓ “**TU OPCIÓN VERDE**”
- ✓ “**PRESIDENTA MUNICIPAL CELAYA 2018**”

Los anteriores elementos hacen posible determinar que Ana Laura Hernández, es la candidata del *PVEM* para la contender a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, y que en dicho carácter solicita el voto de la ciudadanía celayense.¹⁴

Con los anteriores medios de prueba se logra demostrar la vinculación innegable de las partes denunciadas **Ana Laura Hernández García** y **PVEM** con la propaganda electoral objeto de la denuncia, cuya colocación aconteció previo al inicio de las campañas de ayuntamientos, con lo que quedan acreditados los elementos de configuración de actos anticipados de campaña, prohibidos por los artículos 346, fracción III, y 347, fracción I, de la *Ley electoral local*.

2.2.6. Deslinde de la responsabilidad de Ana Laura Hernández García y el PVEM.

No obstante lo anterior, no es factible la imposición de sanción alguna a las partes denunciadas **Ana Laura Hernández García** y el **PVEM**, en virtud de que obra en autos que emprendieron acciones para deslindarse de la colocación anticipada de la propaganda electoral denunciada, a través de los elementos de prueba siguientes:

- Original del acuse de recibo correspondiente al escrito de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, suscrito por **Ma. Guadalupe Sánchez Centeno**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo

¹⁴ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Estatad en Guanajuato del *PVEM* y **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político, dirigido a la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, a través del cual se le precisa que para la probable y futura contratación de la renta de espacios publicitarios respecto a la propaganda de la candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, tiene que iniciar forzosamente el día **treinta de abril y concluir el veinticinco de junio del año en curso**, la cual no puede ser exhibida fuera del periodo señalado. Asimismo, le solicitan que gire instrucciones para llevar a cabo los actos necesarios para retirar la propaganda electoral respecto de aquella ubicada en Avenida Tecnológico número 178, colonia Linda Vista y Avenida Irrigación número 210, colonia Benito Juárez, de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

- Original del escrito signado por **María Amparo Ríos Gómez**, dirigido al *PVEM* y a Ana Laura Hernández García, con fecha de recepción el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual asume que por un error involuntario en la logística de colocación se subieron las lonas en los espectaculares ubicados en Avenida Tecnológico número 178, colonia Linda vista identificado con la clave INE-RNP-000000104286 y Avenida Irrigación número 210, colonia Benito Juárez V-SUR NATURAL con la clave INE-RNP-000000104365, con la versión de la candidata Ana Laura Hernández; informando que la publicidad fue retirada aproximadamente dos horas después de su colocación, deslindando al *PVEM* y a la candidata Ana Laura Hernández García, de ese hecho.
- Original del acuse de recibo de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, relativo al escrito de la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez** dirigido al Dr. Lizandro Núñez Picazo, Director de Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el cual manifiesta que por un error involuntario en la logística de colocación, se subieron las lonas publicitarias en los espectaculares ubicados en Av. Tecnológico #178 col. Linda Vista y Av. Irrigación #210 col. Benito Juárez V SUR NATURAL con la versión de la candidata Ana Laura Hernández, precisando que la publicidad fue retirada aproximadamente dos horas después de su colocación por petición del *PVEM*; agregando que el error radicó principalmente en las cuadrillas encargadas de la

colocación de lonas publicitarias de la clientela en general, ya que vienen marcadas con la ciudad donde se encuentra ubicado el anuncio espectacular.

- Original del escrito presentado ante el *Consejo Municipal* en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM*, que en relación con la propaganda fijada el pasado veintiséis de abril de dos mil dieciocho, negó categóricamente haber dado orden o instrucción sobre la fijación, difusión o exposición de los espectaculares; precisando que lo sucedido corresponde a un error involuntario en la logística de colocación de su proveedora, por lo que ese mismo día se le solicitó a María Amparo Ríos Gómez retirar dicha publicidad.
- Original del escrito presentado ante el *Consejo Municipal* en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por **Ana Laura Hernández García**, que con relación a la propaganda fijada el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, negó categóricamente que haya existido orden o instrucción de su parte para la fijación, difusión o exposición de los espectaculares, indicando que la colocación de la propaganda obedeció a un error involuntario a la logística de colocación, conforme a la responsiva enviada por María Amparo Ríos Gómez, negando la celebración de algún contrato con persona alguna respecto a dichos anuncios espectaculares y propaganda electoral que en su momento fue fijada.
- Oficio INE/UTF/DA/28758/18 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Lizandro Núñez Picaño, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remite el “acuse de refrendo 2017” en el Registro Nacional de Proveedores, de cuyo contenido se puede desprender que en relación a los espectaculares con números de registro INE-RNP-000000104365 e INE-RNP-000000104286, se encuentran refrendados en concepto de renta para la colocación de espectaculares del *PVEM* en favor de la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, con domicilios en Avenida Tecnológico número 178, colonia Linda Vista y Avenida Irrigación número 210, colonia Benito Juárez V-SUR NATURAL, ambos de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Los anteriores elementos de prueba tienen la naturaleza de documentales públicas y privadas, las cuales concatenadas entre sí gozan de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359, de la *Ley electoral local*, en virtud de no haber sido objetadas ni existir diverso medio de prueba que las contradiga.

Conforme a lo anterior, se logra demostrar que la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, es quien tenía la autorización respecto al uso de los espacios publicitarios ubicados en Avenida Irrigación número 210, colonia Benito Juárez y Avenida Tecnológico número 178, colonia Linda Vista, ambos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y sin mediar contratación, instrucción o autorización de alguna, en fecha veintiséis de abril del año en curso realizó la colocación de las lonas denunciadas en los mencionados espacios publicitarios; actos que asume los realizó por un error involuntario en la logística de colocación.

Lo anterior se corrobora además con la copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios y espectaculares, celebrado por el Comité Estatal del *PVEM* en Guanajuato y la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, en cuya cláusula primera la proveedora se obligó a prestar los servicios de publicidad, instalación y retiro de 23 anuncios espectaculares correspondientes a la campaña electoral del **Lic. Felipe Arturo Camarena García**, candidato a gobernador del estado de Guanajuato dentro del marco del proceso electoral 2017-2018; asimismo, en su cláusula tercera la proveedora se obligó a colocar la publicidad dentro del periodo del **30 de marzo al 28 de abril de dos mil dieciocho**; y en la cláusula décima primera se convino la contraprestación desglosada al precio unitario por la fijación de dicha propaganda; en la cual bajo los números 14 y 16 se advierten los domicilios de Av. Tecnológico #178 col. Linda Vista V-SUR ID-INE:000000104286 y Av. Irrigación #210 col. Benito Juárez V-SUR ID-INE:000000104365.

Elemento que al haber sido aportado en copia simple únicamente arroja un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 359, de la *Ley electoral local*, respecto a la existencia del citado acuerdo de voluntades; sin embargo, al no haber sido objetado y encontrarse en todo momento adminiculado con los distintos elementos probatorios analizados, refuerza lo que argumentó la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, respecto a que la colocación de la

propaganda denunciada se debió a un error de logística, pues se le contrató para que en dichos espacios se colocara propaganda relativa al candidato a gobernador postulado por el PVEM y no para colocar propaganda de la ciudadana **Ana Laura Hernández García**.

Así también, se logra acreditar que la denunciada **Ana Laura Hernández García**, no guarda ningún vínculo jurídico con la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, quien asumió ser la responsable de la colocación de la propaganda denunciada, ya que no obra desahogado ningún insumo de prueba tendiente a demostrar la contratación de espacios publicitarios para la fijación o retiro de su propaganda electoral; por el contrario, respecto de la colocación de la propaganda fijada el día veintiséis de abril del año en curso en la que aparece su imagen y el emblema del *PVEM* negó categóricamente haber dado orden o instrucción para la fijación, difusión o exposición de los espectaculares y negó haber celebrado contrato con persona alguna respecto a dichos anuncios.

En tales circunstancias, la ciudadana **Ana Laura Hernández García**, se deslinda, estimándose que realizó los actos que se encontraban a su alcance para informar a la autoridad administrativa electoral su desvinculación en los hechos denunciados y que la involucraban por ser una propaganda en la que aparecía su imagen como candidata a la presidencia municipal de Celaya, Guanajuato, lo que a juicio de este Tribunal resulta una conducta eficaz ante la ausencia de elementos probatorios que la impliquen en la colocación de la citada propaganda o que contradigan el deslinde.

Por otra parte, se constata que el Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Guanajuato, el mismo día en que se percató de la colocación de la propaganda denunciada realizó la petición a la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, para que procediera a su retiro, misma que fue quitada de los espacios publicitarios el mismo día de su fijación y aproximadamente dos horas posteriores a su colocación; esto es, el partido denunciado realizó una conducta activa, eficaz y diligente, tendiente al restablecimiento del orden jurídico.

Por tanto, cabe advertir que el partido político denunciado tomó las medidas que estaban a su alcance para lograr el cese de la conducta denunciada, al solicitar a la proveedora del servicio con la cual se negociaba la contratación de la propaganda, para que ésta fuera retirada de forma inmediata; por ello, es

válido decir que las acciones implementadas resultaron eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables,¹⁵ ya que se logró con la inmediatez debida, el retiro de la propaganda denunciada, lo que se pudo constatar por la autoridad instructora con el desahogo de las inspecciones realizadas por la Secretaria del *Consejo Municipal*, quien en fechas veintisiete de abril y dos de mayo del año dos mil dieciocho, acudió a los sitios donde se fijó la propaganda denunciada y fedató que la misma ya no se encontraba colocada.

De lo anterior, es válido calificar como efectivos los actos de deslinde que realizó el *PVEM*, los cuales se evalúan a partir del concepto de exigibilidad, puesto que no se visualizan otros actos que estando dentro del campo de acción del partido político denunciado, pudieran haber surtido mayor efecto en la interrupción del hecho ilícito.¹⁶

Con base en lo anterior, se tienen como eficaces los escritos de deslinde presentados por la ciudadana **Ana Laura Hernández García**, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, por el *PVEM*, así como por dicho instituto político; por lo que en todo caso se les releva de toda responsabilidad con relación a los actos denunciados.

Por tanto, la responsabilidad respecto de la colocación de la propaganda electoral denunciada, previo al inicio de la campaña correspondiente a ayuntamientos, publicitada en Avenida Irrigación y calle Presa Allende, y Avenida Tecnológico a la altura del número 178, ambos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, es atribuible a la denunciada **María Amparo Ríos Gómez**, al ser la única responsable de su instalación, cuya conducta es susceptible de sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 195, 345, fracción III, 349, fracción III y 354, fracción IV, de la *Ley electoral local*.

2.2.7. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **María Amparo Ríos Gómez**, por la colocación o fijación de la propaganda electoral

¹⁵ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

¹⁶ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en Monterrey Nuevo León, al resolver el expediente **SM-JRC-124/2015**.

denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

❖ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** (cómo, cuándo y dónde).

- ✓ En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se colocaron dos lonas con material alusivo a propaganda electoral de **Ana Laura Hernández García**, candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, postulada por el *PVEM*, en los espectaculares ubicados en Avenida Irrigación y calle Presa Allende, y Avenida Tecnológico a la altura del número 178, ambos de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

❖ **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

- ✓ La conducta reprochada obedece a la falta de pericia y cuidado de quien resultó responsable en la colocación de la propaganda, al haberse fijado tres días antes del inicio de las campañas electorales de ayuntamientos, quedando evidenciado que la misma se localizó en dos arterias viales de la ciudad de Celaya, Guanajuato; consecuentemente el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, es la difusión de propaganda electoral fuera del tiempo establecido por la ley.

❖ **Bien jurídico tutelado.**

- ✓ Se vulneraron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral con la colocación de la propaganda denunciada, la cual fue difundida al menos por un periodo aproximado de dos horas, el día veintiséis de abril del año en curso.

❖ **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existe antecedente que evidencie sanción anterior a la ciudadana María Amparo Ríos Gómez, por la misma conducta.¹⁷

❖ **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

- ✓ No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno por la colocación anticipada de la propaganda electoral denunciada.

❖ **Calificación de la conducta.**

- ✓ En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como leve, esto es, con una gravedad mínima, ya que la misma obedeció a la impericia y falta de precisión en la logística de la colocación de la propaganda denunciada, aunado a que la responsable de su fijación realizó las acciones pertinentes para proceder a su inmediato retiro, por lo que solo permaneció publicada por un espacio de aproximadamente dos horas, lo que trajo como consecuencia una vulneración de menor gravedad.

❖ **Sanción a imponer.** El artículo 354, fracción IV, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a las y los ciudadanos, las y los dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos o de cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública;
- b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces la unidad de medida y actualización diaria.

¹⁷ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-342/2018 suscrito por el Secretario General de este Tribunal, consultable a foja 210 del presente expediente.

Con base en lo anterior,¹⁸ se impone a la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción IV, inciso a), de la *Ley electoral local*, en razón de que no es reincidente.

3. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Ana Laura Hernández García**, en carácter de candidata a presidenta municipal de Celaya, Guanajuato, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y a dicho instituto político, en virtud de resultar eficaz el deslinde planteado por tales denunciados, en términos del punto **2.2.6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **existencia** de la infracción en contra de la ciudadana **María Amparo Ríos Gómez**, por lo que se le impone una **Amonestación Pública**, acorde a lo estipulado en el punto **2.2.7** del presente fallo.

Notifíquese en forma **personal a Ana Laura Hernández García y María Amparo Ríos Gómez**, con el carácter que tienen reconocido en autos, en sus respectivos domicilios procesales; **mediante oficio** a los institutos políticos **Acción Nacional, Morena y Verde Ecologista de México** en los domicilios señalados para tal efecto; igualmente, **mediante oficio al Consejo Municipal de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la ley comicial local.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

¹⁸ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General